



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de septiembre de 2024
Nota C-184-24

Señor
Ramsés Paulette
Consulting Desing
Development & Engineering, S.A.
Ciudad

Ref.: Opinión Legal sobre el Contrato DA-006-2017, para el "DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS, AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL COMISARIATO EL PACO, PROVINCIA DE PANAMÁ". Acto Público No.2016-0-18-01-08-AV-031591.

Señor Paulette:

Por este medio se da respuesta a la nota No.P25-2016-142 de 30 de agosto de 2024, mediante la cual formula la siguiente interrogante:

"...queremos conocer si es jurídicamente viable solicitar a la entidad ambas cosas, es decir un equilibrio contractual para reclamar asuntos como la mayor permanencia en obra, intereses moratorios, financieros, gastos y costos legales producto de los procesos seguidos en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y Negociación de acuerdo de transacción judicial, etc., y a la vez el ajuste de precios posterior al perfeccionamiento de la Adenda No.1.

...

Ante el escenario antes expuesto queremos conocer si es viable jurídicamente solicitar el reconocimiento de intereses moratorios por la porción del contrato que no pudimos ejecutar en el término pactado originalmente debido a los hechos previamente mencionados, más allá de los que corresponden a las posteriores cuentas presentadas que a la fecha de presentación del presente documento también permanecen con una alta morosidad. En este mismo orden de ideas es necesario que se nos esclarezca si desde el punto de vista de los preceptos de la Ley de Contrataciones Públicas si existe relación entre los intereses moratorios y el costo indirecto que se produciría en caso de que el contratista tenga que incurrir en intereses financieros para continuar con las obras producto de una supuesta morosidad en manos del Estado, tomando en cuenta que el interés bancario es superior al descrito en el artículo 1072-A del Código Fiscal."

Esta Procuraduría debe inicialmente señalar, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", condición excepcional que se configura en el caso que ocupa a este Despacho; toda vez que lo solicitado en esta ocasión y términos requeridos, versa sobre un tema relacionado con las contrataciones públicas, por lo que el organismo oficial

con competencia y funciones especiales, lo constituye la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en virtud de los artículos 1 y 10.1 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.48 de 2011, según se encontraba vigente al momento de publicación del respectivo aviso de convocatoria.

En este sentido y, en una correcta hermenéutica jurídica, los términos en que ha presentado su escrito, escapan de las funciones propias e inherentes a esta Procuraduría, y entrar a conocer de los mismos, podría implicar el rebasar los límites impuestos en la Ley, y constituir un pronunciamiento prejudicial en torno a materias cuya competencia corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, en los términos expuestos en el artículo 206 de la Constitución Política y el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, máxime cuando la defensa de la Ley fue ejercida por este Despacho.

Aunado a ello, conforme el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, corresponde a esta Procuraduría *"servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto"*, presupuestos que tampoco se ajustan a esta acción particular. Ahora bien, quien considere haya sido objeto de una acción que vulnere sus derechos subjetivos, deberá interponer los recursos de ley, que para ello prevé nuestro ordenamiento positivo en la vía gubernativa.

En virtud de las consideraciones anteriores, en esta ocasión, no le es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico respecto de los temas objeto de su consulta, en los términos como han sido expuestos.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-178-24

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**